



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2021 00476</b> 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Jessyca Andrea Echavarría Álvarez y otros
Demandado	Quirustetic S.A.S.
Decisión	Resuelve reposición y requiere a la parte demandada.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 09 de agosto pasado, por medio del cual, se decretaron las pruebas del proceso y se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

### **Motivo del disenso:**

Señala, en síntesis, que solicitó en la demanda se tuviera como prueba el dictamen pericial rendido por el doctor José William Vargas Arenas, que contiene la pérdida de capacidad laboral de la demandante Jessyca Andrea Echavarría y cuya valoración médica demuestra: a) las secuelas de la demandante; b) la pérdida de capacidad laboral; c) las afectaciones físicas y psíquicas post cirugía estética; d) las consecuencias médicas del “mal procedimiento quirúrgico” y su incidencia en la víctima.

Indica que dicha experticia cumple lo dispuesto por los artículos 226 y 227 del CGP, pese a lo cual no fue decretada por el Despacho. En consecuencia, solicita se reponga la decisión, o en subsidio se conceda el recurso de apelación.

Surtido el traslado del recurso, la parte demandada se pronunció oportunamente, señalando que, el dictamen pericial fue decretado por el juzgado como prueba documental y que particularmente la experticia, debía realizarse por un especialista en cirugía plástica estética, tema que es objeto

del debate, para lo cual el juzgado ofició al CENDES. Además, indicó que la solicitud de la parte actora resultaba extemporánea.

### **Consideraciones:**

A efectos de desatar el recurso, en primer lugar, se verifica que, de forma contraria a lo aducido por la parte demandada, la reposición fue oportunamente presentada por la parte actora.

De igual forma, se observa que, el recurso tiene vocación de prosperidad por cuanto, el juzgado en el auto mencionado, por error involuntario, omitió decretar la prueba pericial solicitada por la parte actora, referente a la pérdida de capacidad laboral de la señora Jessyca Andrea Echavarría, elaborado por el perito, José William Vargas Arenas; medio de prueba que fue relacionado en el acápite de pruebas.

Por tanto, ha de tenerse como prueba pericial del proceso, dado que esta experticia difiere en su objeto al dictamen pericial por especialista en cirugía plástica estética, que fue decretado en la misma providencia. Adicionalmente, no hay lugar a estimar lo controvertido por la parte demandada, por cuanto ambos dictámenes no se dirigen a acreditar los mismos hechos o supuestos.

De otro lado, se incorpora respuesta del CENDES, por medio del cual indica que por concepto de gastos periciales debe consignársele la suma equivalente a 5 SMLMV a cargo de la parte demandada en virtud de la carga dinámica de la prueba y dado que la parte actora posee amparo de pobreza.

En ese orden de ideas, en virtud de los principios de economía procesal, carga dinámica de la prueba y acceso a la administración de justicia, se REQUIERE a la parte demandada para que acredite al juzgado, el pago de la suma de dinero mencionada, en la cuenta bancaria informada por el CENDES en memorial precedente, para efectos de la consecución del dictamen, toda vez que la experticia se requiere a fin de esclarecer los hechos objeto de controversia. Además, dicha parte se encuentra en mejores condiciones económicas para sufragarla respecto de la parte actora, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 167 del CGP.

Así las cosas, el juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Reponer el auto proferido el 09 de agosto pasado, conforme lo expuesto, únicamente en el sentido de tener como prueba pericial de la parte actora, el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por el perito, José William Vargas Arenas. En lo demás, permanece incólume.

**Segundo:** REQUERIR a la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, acredite al juzgado, el pago de los gastos periciales solicitados por el CENDES, en la cuenta bancaria informada por dicha entidad, en memorial precedente, para efectos de la consecución del dictamen, conforme lo expuesto.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

AA

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb91117847113ab0ae130e6d190bf23edf012dfaf1f9d2530a81087b7c86e38**

Documento generado en 06/10/2022 11:59:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**